



Roj: **STS 484/2021 - ECLI:ES:TS:2021:484**

Id Cendoj: **28079140012021100146**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **17/02/2021**

Nº de Recurso: **90/2019**

Nº de Resolución: **214/2021**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STS 484/2021,**
STSJ CANT 661/2018

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 90/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Ricardo Bodas Martín

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 3ª

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 214/2021

Excma. Sra. y Excmos. Sres.

Dª. Rosa María Virolés Piñol

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Sebastián Moralo Gallego

D. Ricardo Bodas Martín

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 17 de febrero de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina, interpuesto por el Instituto Cántabro de Servicios Sociales contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de fecha 8 de noviembre de 2018, recaída en su recurso de suplicación núm. 610/2018, que estimó el recurso de suplicación formulado por D. Emilio contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Santander de 18 de junio de 2018, que resolvió la demanda sobre cantidad interpuesta por D. Emilio contra el Instituto Cántabro de Servicios Sociales.

Se ha personado como parte recurrida D. Emilio, representado y asistido por el letrado D. Ignacio Martínez Sabater.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ricardo Bodas Martín.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-1. Presentada demanda en reclamación de cantidad, fue turnada al Juzgado de lo Social núm. 3 de Santander, quien dictó sentencia el 18 de junio de 2018, en sus autos núm. 224/2018, en cuyos HECHOS PROBADOS consta lo siguiente:



"1º. El demandante prestó servicios para la demandada desde el 25-3-08 hasta el 23-1-18 con categoría de encargado y salario bruto diario de 68,23 euros.

2º. El 23-1-18 el actor fue cesado al cubrirse reglamentariamente la plaza que venía ocupando en concepto de interinidad (durante la vinculación del actor con la demandada se ofertó la plaza que ocupaba en sucesivos concursos, si bien no se cubrió).

La demandada no ha abonado al demandante indemnización por extinción del contrato de trabajo".

2. En la parte dispositiva de dicha sentencia se dice lo siguiente: "Que desestimando la demanda interpuesta por don Emilio contra el Instituto Cántabro de Servicios Sociales, absuelvo al demandado de la reclamación contra él formulada".

SEGUNDO. - D. Emilio presenta recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, quien dictó sentencia el 8 de noviembre de 2018, en su recurso de suplicación 610/2018, en cuya parte dispositiva se dijo lo siguiente: "Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. Emilio contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 3 de Santander de fecha 18 de junio de 2018 (proceso 224/18), en virtud de demanda formulada por el recurrente contra la entidad Instituto Cántabro de Servicios Sociales, en reclamación de cantidad y, en su consecuencia, revocamos la sentencia recurrida y condenamos a la expresada demandada al pago al actor de 13.418,57€ en concepto de indemnización a la extinción de su contrato de trabajo, con efectos al 31-1-2018".

TERCERO. - 1. El Instituto Cántabro de Servicios Sociales, a través del Letrado de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Cantabria, interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia recurrida. Aporta como sentencia de contraste la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 29 de junio de 2017, R. Supl. 429/2017.

2. El recurso ha sido impugnado por el señor Emilio, representado y asistido por el letrado Ignacio Martínez Sabater.

3. El Ministerio Fiscal en su informe interesa la procedencia del recurso de casación para la unificación de doctrina.

CUARTO. - Mediante providencia de 17 de diciembre de 2020 se designa ponente, por necesidades del servicio, al Excmo. Sr. D. Ricardo Bodas Martín y se señala como fecha de votación y fallo el 16 de febrero de 2021, fecha en la que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-1. La cuestión, suscitada en el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, consiste en decidir si el demandante tiene derecho a una indemnización de veinte días por año de servicio al extinguirse regularmente su contrato de trabajo de interinidad por vacante, que salió a concurso sin éxito en varias ocasiones, porque éste tuvo una duración superior a tres años.

2. Se recurre en casación para la unificación de doctrina la sentencia de la sala de lo social del TSJ de Cantabria, de 8 de noviembre de 2018, R. Supl. 610/2018, que estimó el recurso de suplicación interpuesto por el trabajador y revocó la sentencia de instancia, y en su lugar condenó a la demandada Instituto Cántabro de Servicios Sociales, a pagar al actor la cantidad de 13.418,57 € en concepto de indemnización por la extinción de su contrato de trabajo, con efectos de 31 de enero de 2018. La sentencia de instancia había desestimado la demanda del trabajador contra el Instituto Cántabro de Servicios Sociales, absolviendo a dicho demandado de la reclamación formulada frente a él.

El actor prestó servicios para la demandada desde el 25 de marzo de 2008 hasta el 23 de enero de 2018, con categoría de encargado. El 23 de enero de 2018 el actor fue cesado al cubrirse reglamentariamente la plaza que venía ocupando en concepto de interinidad, constando en los hechos probados que durante la vinculación del actor con la demandada se ofertó la plaza que ocupaba en sucesivos concursos, si bien no se cubrió. La demandada no ha abonado al demandante indemnización por extinción del contrato de trabajo.

La sala de suplicación reitera el criterio expresado ya en resoluciones previas en relación a demandas planteadas por despidos y cantidad por indemnización por extinción de contratos de interinos de la Administración Autonómica, en las que se acoge la procedencia de abonar una indemnización de veinte días por año de servicio con el límite de doce mensualidades, que establece el art. 53.1.b) ET, en relación a los apartados c) y e) del art. 52 del mismo texto legal para los supuestos de extinciones contractuales por causas objetivas. La sala añade que la extinción podría ser asimilable a las que el legislador considera circunstancias objetivas que permiten la extinción indemnizada del contrato. Añade la sala que la procedencia de aplicar la



doctrina comunitaria no quiebra por el hecho de no estar ante un trabajador indefinido no fijo sino temporal, sin olvidar que en este caso la modalidad de interinidad para cobertura de vacante se prolongó durante casi diez años, considerando que, de la sentencia del TJUE se desprende que debe existir un umbral de duración de aquellos contratos temporales cuya fecha no haya sido fijada con precisión, de manera que, tras pasado dicho umbral, la diferencia de trato indemnizatoria deja de estar justificada y debe abonarse la indemnización por despido objetivo a su finalización, sin que se cuestione la legalidad de la extinción producida, si esta se ajusta a la causa fijada válidamente en el contrato.

3. Recurre el Gobierno de Cantabria en casación para la unificación de doctrina, denunciando la indebida aplicación del art. 53.1.b) en relación con el art. 52 ET y la inaplicación del art. 49.1.c) ET e interpretación errónea del art. 15.6 ET en relación con la Directiva 1999/70/CE relativa a la cláusula 4 del Acuerdo Marco y la indebida interpretación y aplicación del art. 70 EBEP. La sentencia citada de contraste es la dictada por la sala de lo social del TSJ de Madrid, de 29 de junio de 2017, R. Supl. 429/2017, que estima en parte el recurso de suplicación de la Consejería de la CAM, y sin desconocer la doctrina de la Sala, declara adecuada a Derecho la extinción del contrato de interinidad por vacante de la trabajadora demandante, sin derecho a indemnización por las razones que señala. La sentencia considera que el hecho de que el contrato de interinidad por vacante haya durado más de 3 años no lo convierte en indefinido no fijo, porque el art. 70 EBEP no resulta de aplicación ya que va referido al personal de nuevo ingreso en las Administraciones Públicas, y en consecuencia, entiende que el cese se ha realizado con arreglo al art. 15 ET y RD 2728/1998, descartando que proceda la indemnización porque dicho tipo contractual se encuentra excluido expresamente por el art. 15.1.c) ET, lo cual tiene su razón de ser en la propia naturaleza del contrato interino (que está cubriendo una relación suspendida y por tanto no hay precariedad que se deba compensar).

SEGUNDO. - 1. El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales".

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales.

2. La Sala considera, al igual que el Ministerio Fiscal, que concurren aquí los requisitos, exigidos por el art. 219.1 LRJS, porque en ambos casos los demandantes, vinculados a la Administración con contratos de interinidad, ven extinguidos sus contratos con ocasión de un proceso selectivo vinculado a una oferta de Empleo Público. Ambos trabajadores reclaman judicialmente por despido improcedente, no obstante haber sido cubiertas las plazas que venían ocupando de manera interina, por las personas que resultaron adjudicatarias tras superar sendos procesos selectivos. Las dos resoluciones declaran los ceses ajustados a derecho, pero mientras la sentencia recurrida reconoce el derecho a 20 días de indemnización, la de contraste no reconoce derecho a ninguna indemnización.

TERCERO. - 1. La recurrente denuncia, que la sentencia recurrida ha aplicado indebidamente el art. 53.1.b ET, ha infringido por no aplicación del art. 49.1.c ET, así como interpretación errónea del art. 15.6 ET, en relación con la cláusula 4ª del Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP, el art. 14 CE, así como indebida interpretación y aplicación del art. 70 EBEP, en relación con las leyes presupuestarias, dirigidas a la contención del déficit público y el art. 4.2.b RD 2720/1998.

2. El señor Emilio ha impugnado el recurso de casación.

3. El Ministerio Fiscal interesa en su informe la estimación del recurso.

CUARTO. - 1. La resolución del recurso, como adelantamos más arriba, consiste en decidir si, la extinción de un contrato de interinidad por vacante, que ha salido a concurso sin éxito en reiteradas ocasiones, da derecho a la indemnización de veinte días por año de servicio, como defiende la sentencia recurrida, o no da derecho a ningún tipo de indemnización, tal y como mantiene la sentencia referencial, cuando la plaza se ha ocupado regularmente.

2. De conformidad con la doctrina de la Sala, en supuestos como el presente no se tiene derecho a la indemnización de veinte días de salario por año de servicio prevista en el artículo 53.1 b) ET.



En efecto, por lo que se refiere a la extinción de forma regular del contrato de interinidad por vacante, tras las SSTJUE de 5 de junio de 2018 (C-677/16, Montero Mateos) y 21 de noviembre de 2018 (C-619/17, de Diego Porras II), hemos dicho con reiteración que no procede el abono de la indemnización prevista en el artículo 53.1 b) ET, ni la aplicación de la doctrina de la STJUE de 14 de septiembre de 2016 (C-596/14, de Diego Porras I), rectificadas por las SSTJUE antes citadas.

Nos remitimos en este sentido, por todas, a la STS 207/2019, 13 de marzo de 2019 (Pleno, rcud 3970/2016), dictada tras la STJUE 21 de noviembre de 2018 (C- 619/17, de Diego Porras II).

La STS 207/2019, 13 de marzo de 2019 (Pleno, rcud 3970/2016), ha sido reiterada posteriormente, entre otras, por las SSTS 345/2020, 8 de mayo de 2019 y 346/2019 (rcud 3921/2017 y 544/2018, respectivamente); 354/2020, 9 de mayo de 2019, 356/2020, 9 de mayo de 2019 y 358/2020, 9 de mayo de 2019 (rcud 318/2018, 288/2018 y 1154/2018, respectivamente); 300/2020, 12 de mayo de 2020 (rcud 157/2018); 301/2020, 12 de mayo de 2020 (rcud 207/2018); 303/2020, 12 de mayo de 2020 (rcud 515/2018); 451/2020, 12 de junio de 2019 (rcud 314/2018); 455/2020, 16 de junio de 2020 (rcud 1265/2018); 545/2020, 29 de junio de 2020 (rcud 516/2018); 761/2020, 11 de septiembre de 2020 (rcud 1246/2018); 814/2020, 30 de septiembre de 2020 (rcud 2249/2018); 828/2020, 1 de octubre de 2020 (rcud 3187/2018); 845/2020, 6 de octubre de 2020 (rcud 4138/2018); 848/2020, 6 de octubre de 2020 (rcud 4426/2018); y 856/2020, 6 de octubre de 2020 (rcud 2818/2019).

Por ejemplo, en las SSTS 545/2020, 29 de junio de 2020 (rcud 516/2018); 761/2020, 11 de septiembre de 2020 (rcud 1246/2018); 814/2020, 30 de septiembre de 2020 (rcud 2249/2018); 828/2020, 1 de octubre de 2020 (rcud 3187/2018); y 856/2020, 6 de octubre de 2020 (rcud 2818/2019), 2 de diciembre de 2020 (rcud. 3181/18), se invocaba la misma sentencia de contraste que ahora se esgrime en el presente recurso.

3.- En consecuencia, el recurso de casación para la unificación de doctrina del Gobierno de Cantabria debe ser estimado.

QUINTO. - Por las razones expuestas, de acuerdo con el Ministerio Fiscal, procede estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina, interpuesto por el Instituto Cántabro de Servicios Sociales contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de fecha 8 de noviembre de 2018, recaída en su recurso de suplicación núm. 610/2018, que estimó el recurso de suplicación formulado por D. Emilio contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Santander de 18 de junio de 2018, que resolvió la demanda sobre cantidad interpuesta por D. Emilio contra el Instituto Cántabro de Servicios Sociales, casar y anular la sentencia recurrida y, resolviendo el debate en suplicación, confirmar la sentencia del Juzgado de instancia. Sin costas, de conformidad con el art. 235 LRJS.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1. Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina, interpuesto por el Instituto Cántabro de Servicios Sociales contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de fecha 8 de noviembre de 2018, recaída en su recurso de suplicación núm. 610/2018, que estimó el recurso de suplicación formulado por D. Emilio contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Santander de 18 de junio de 2018, que resolvió la demanda sobre cantidad interpuesta por D. Emilio contra el Instituto Cántabro de Servicios Sociales.

2. Casar y anular la sentencia recurrida y, resolviendo el debate en suplicación, confirmar la sentencia del Juzgado de instancia.

3. Sin costas, de conformidad con el art. 235 LRJS.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.